

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**REF. SUCESIÓN INTESTADA, 2021-00659**

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Glosar a autos la publicación de emplazamiento de que trata el artículo 490 del C.G. del P. (archivo 6, expediente digital)

2. Atendiendo la documental que obra en los archivos 7 y 9 del expediente digital, se reconoce personería al Dr. Jaime García Santacruz, como apoderado judicial de la cónyuge superviviente del causante, señora AYDEE PAULINA TOVAR PRADA, en los términos y para los fines del poder conferido; en consecuencia de ello y de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P., se tiene a la misma notificado por conducta concluyente en este asunto.

Secretaría contabilice los términos respectivos para que la cónyuge superviviente notificada, dentro del término de veinte (20 ) días indique se opta por gananciales o por porción conyugal.

3. Glosar a autos y poner en conocimiento de los intervinientes la respuesta alegada al plenario por la Secretaría de Hacienda Distrital (archivo 11, expediente digital).

4. Una vez venza el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, se dará el trámite pertinente al incidente de heredero de mejor derecho propuesto por la representación judicial de la señora AYDEE PAULINA TOVAR PRADA; ahora bien si lo pretendido es ser parte de esta sucesión en el segundo orden sucesoral, deberá indicar dentro del mismo término si acepta o repudia la herencia.

5. Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, se ordena:

a) Oficiar a la Notaría 39 del círculo de Bogotá, D.C., a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10º de la Ley 902 de 1988.

b) En cuanto a la petición de dar trámite a las medidas cautelares solicitadas, debe tener en cuenta el memorialista que el PDF que adujo contenía la

petición no pudo ser abierto tal como se le informó al correo electrónico; ahora peticona se decrete le embargo de los bienes que integran la masa sucesoral, para lo cual deberá indicar con claridad y precisión los bienes en los términos del artículo 83 inciso final en concordancia con el artículo 480 del Código General del Proceso

c) Respecto al memorial denominado contestación de la demanda, observado el plenario, se advierte que ya es de conocimiento de la parte actora, sin embargo en aras de un mayor proveer, por secretaría remítase le link del proceso a las partes en litigio.

d) Se niega la solicitud de tener por repudiada la herencia de la señora AYDEE PAULINA TOVAR PRADA, por cuanto el término de que trata el artículo 492 del C.G del P., empezó a correr con la presente providencia, en donde se le esta teniendo por notificada por conducta concluyente.

e) Sobre la solicitud de designar administrador de los bienes sucesorales, se le pone de presente al abogado memorialista que la misma se encuentra en cabeza de los herederos de conformidad con el numeral 1º del artículo 496 del C.G. del P. y en caso de desacuerdo la misma normatividad señala la actuación a adelantar.

6. En la oportunidad procesal pertinente, se efectuará pronunciamiento sobre la Escritura Pública allegada al plenario, contentiva del testamento abierto del causante JUAN CARLOS ORTIZ MARTÍNEZ.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', with a large, sweeping flourish at the top.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez